CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.19.206

RESOLUCION No. 200.36.22 1515 ***FECHA*** 14 OCT 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de queja impuesta y radicada en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA con el No. YO.2018-08745 del 19 de julio de 2018, (fls. 1-4) los señores José Arley Barragán Malaver y Luz Mila Reyes Seija, identificados con cedulas de ciudadanía No. 9.652.740 de Orocué y No. 23.741.464 de Yopal respectivamente, ponen en conocimiento

> *"la realización de una tala de árboles en el predio Los Lagos de la vereda El Pellizco, municipio de Orocué departamento de Casanare, por parte de los señores Flor Elda Rodríguez Duran, Adriana Milena Vargas Rodríguez y Nelson Sierra Riveros"*

Que, mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.18.232 del 07 de noviembre de 2018, Corporinoquia ordena iniciar la etapa en mención y se dictan otras disposiciones. (fls.5-6)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita técnica el día 08 de noviembre de 2018, con el fin de verificar la información presentada, al predio Los Lagos de la vereda El Pellizco, municipio de Orocué, hallazgos que se evidencian en el concepto técnico de queja flora No. 500.8.2.18-2459 del 17 de diciembre de 2018 (fls. 7-13).

Que mediante Auto No 200.6.19.3535 de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls.14 a 20) esta Secretaria dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y formula cargos a la señora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.960.915[1]. Dicho Auto fue notificado por aviso el 4 de enero de 2022 (folio 22 vto).

Que mediante escrito radicado No. YO.2022.00062 de fecha 04 de enero de 2022 (folio 23) la señora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 52.960.915 solicita copias del expediente sancionatorio de la referencia, para lo cual, esta secretaria da respuesta con comunicación oficial No. 200.11.22.00014 del 11 de enero de 2022 (fl 24), enviando las copias solicitadas.

Que, mediante escrito radicado No. YO 2022.00579 de fecha 21 de enero de 2022 (folios 25 a 32) la señora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ**, envía descargos al auto No. 200.6.19.3535 del 11 de diciembre de 2019. Y en el mismo escrito solicita la cesación del procedimiento ambiental abierto en su contra.

Que, con el Auto No. 200.6-22-1134 del 27 de mayo de 2022, se dispuso corregir una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones (fls 33-34). Acto administrativo notificado por correo electrónico el día 23 de junio de 2022 (fl 36).

Que, mediante escrito radicado No. 2022.12828 del 13 de septiembre de 2022, la presunta infractora, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en su contra. (fls. 37-53).

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No 200.6.19-3535 de fecha 11 de diciembre de 2019 (folios 14 a 20) esta Secretaría dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=k+Qh7M3A8DaLpNJD0jWkOA==

ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 52.960.915 y en el mismo acto administrativo formula cargos, en los siguientes términos:

> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Formular cargos en contra de la señora* ***ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ****, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.915 de Bogotá, en los siguientes términos:*
>
> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con lo establecido en el* ***concepto técnico N° 500.8.2.18.2459 de fecha 17 de Diciembre de 2018****, por la ejecución de actividades tala selectiva de cinco (5) individuos arbóreos que hacían parte de la vegetación ripara establecida sobre la ronda del caño Celbote, las cuales poseían diámetros a la altura del pecho que oscilaban entre 25 y 47 centímetros y alturas totales. Estas actividades se llevaron a cabo en el predio denominado en el predio Los Lagos de la vereda El Pellizco, jurisdicción del municipio de Orocué en el departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 05°04'11,00" Longitud W 71 °36'26,68".*
>
> *Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la Normatividad Ambiental en especial lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.18.2, y el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 83 literal d y 204.*

Que, en aras de garantizar el debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la presunta infractora, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 04 de enero de 2022 (folio 22) a la dirección física No. Carrera 16 No. 12-05 (fl 22 vto).

Ante las disposiciones del acto administrativo mencionado en precedencia, la presunta infractora presenta sus descargos, con los siguientes argumentos:

1.1. Violación al debido proceso con la expedición del Auto No. 200.6.19.3535 del 11 de diciembre de 2019, por haberse iniciado investigación administrativa y formulado cargos en mi contra, mediante el mismo acto administrativo.

El procedimiento sancionatorio ambiental, fue consagrado por el legislador mediante la Ley 1333 de 2009, estableciendo un conjunto de disposiciones mediante las cuales desarrolla cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio, entre los artículos 17 al 31. Así las cosas, acudiendo a la interpretación gramatical o exegética, se puede establecer de la simple lectura de la norma en cita, que la iniciación del proceso sancionatorio y la formulación de cargos son dos etapas que cumplen finalidades diferentes, por lo cual se deben surtir en momento procesales distintos.

En tanto, el Acto Administrativo mediante el cual se inicia investigación administrativa o se inicia el proceso sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de "verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales". Artículo 18ibidem.

Ahora bien, después de surtida esta etapa procesal, y realizadas las notificaciones, intervenciones, remisiones a otras autoridades y, practicas todas y cada una de las diligencias que la Autoridad Ambiental, considere pertinentes, conducentes y necesarias para generar certeza de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, (artículos 19 al 22], la Autoridad Ambiental puede tomar una de las siguientes decisiones, a saber:

a. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio (artículo 23) o,
b. Formular cargos (artículo 24).

Si la Autoridad Ambiental, encuentra méritos para continuar con el proceso sancionatorio, deberá hacerlo mediante Acto Administrativo motivado, mediante el cual "procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".
Este proceder, debe estar precedido de las etapas anteriores y no hacerlo genera un vicio en el procedimiento, toda vez que no se estarían agotando, o mejor se estarían pretermitiendo las etapas enunciadas en los artículos del 19 al 22 de la normativa sancionatorio ambiental, lo cual permite deducir que la Autoridad Ambiental no ha cumplido

con el deber de verificación de los hechos, dando por ciertos los supuestos tácticos que dieron origen al proceso sancionatorio, omisión que viola el principio de presunción de inocencia y, el derecho al debido proceso, en tanto que se ha prescindido de varias etapas determinantes para verificar la culpabilidad e inocencia de los posibles infractores ambientales, en razón a que mediante las mismas, se practican una serie de diligencias solicitadas por las partes o decretadas de oficio que permiten evidenciar la verdad real.

Aunado a lo anterior, es preciso afirmar que cuando la Autoridad Ambiental mediante un mismo Acto Administrativo inicia el proceso sancionatorio y formula cargos, está impidiendo que se pueda decretar la cesación del procedimiento sancionatorio, ya que según lo dispuesto en el artículo 22, la misma solo se podrá declarar hasta antes del Auto de formulación de cargos, circunstancia que vulnera los derechos del posible infractor o investigado, en razón a que la misma, fue consagrada como un mecanismo favorable a éste.

Respecto de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-595-2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ivon Palacio, en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, es preciso concluir de la lectura de la jurisprudencia en cita, que dentro del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, la iniciación del proceso sancionatorio, corresponderia a la etapa número 2, y la formulación de cargos la etapa número 8, las cuales no son concurrentes entre sí en un mismo acto procesal, de acuerdo a la finalidad y el objeto que cumplen.

Análisis reiterado por el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto de 2019, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, partes Corporación Autónoma Regional del Atlántico y Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, indicando que, entre la etapa de iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, existe la facultad para el presunto infractor de tener la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la misma ley, como oportunidad que otorga la Ley al presunto infractor.

Concluye el Consejo de Estado que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación solo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargo, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

*Ahora bien, esta Corporación mediante Auto No. **200.6.19.3535 del 11 de diciembre de 2019**, inicia el proceso sancionatorio y, formula cargos, hecho que de conformidad a las razones expuestas en las líneas anteriores es flagrantemente violatorio del Debido proceso.*

(...)

Atendiendo el reparo de la presunta infractora en el numeral primero de su escrito, esta secretaria mediante el Acto Administrativo No. 200.6-22-1134 del 27 de mayo de 2022, en virtud del articulo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispuso corregir el yerro advertido, dejando sin efectos los artículos segundo y sexto del Auto No. 200.6-22-1134 del 27 de mayo de 2022. Auto notificado el 23 de junio de 2022 a la señora Adriana Milena Vargas Rodriguez.

Corolario de lo anterior, nuevamente la presunta infractora mediante escrito radicado YO.2022.12828 del 13 de septiembre de 2022, solicita la cesación del procedimiento, invocando las causales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, con base en los siguientes argumentos:

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS RESPECTO DE LA SOLICITUD

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiere de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en el expediente de la referencia, a través de auto No. 200.6.22.1134 del 27 de mayo, de 2022, la Corporación a través de la Secretaria General, decide en virtud del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, corregir la actuación administrativa iniciada en mi contra, en el sentido de dejar sin efectos los artículos segundo y sexto del auto 200.6-19.3535 del 11 de diciembre de 2019, lo que me permite inferir, que a la fecha no se ha proferido nuevamente ni notificado auto de formulación de cargos, por lo que su Despacho está dentro de la oportunidad legal para proceder a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto No. 200.6-19.3535 del 11 de diciembre de 2019 (en adelante el "Auto"), toda vez que se demostrará que hay lugar a la cesación de este, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Bajo los anteriores preceptos normativos, se procederá más adelante a esbozar las razones de derecho en que se fundan las pretensiones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INICIADO EN MI CONTRA

La solicitud de cesación incoada se fundamenta en los numerales 2º y 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se demostrará la inexistencia del hecho investigado, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, al no existir infracción ambiental alguna de mi parte.

En primer lugar, debo señalar que la Corporación mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.18.232 del 07 de noviembre de 2018, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, sin embargo transcurrieron más de seis meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el citado Auto y la apertura de la investigación realizada a través de Auto No. 200.6-19.3535 del 11 de diciembre de 2019, sin que se tuviera la absoluta certeza sobre el presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que a la letra reza:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Se destaca)

Así mismo, tal y como en su momento y dentro de la oportunidad legal, manifesté en mi escrito radicado bajo el No. YO-2022-00579 del 18 de enero de 2022:

Al primero hecho: *Parcialmente cierto. Los quejosos omiten el antecedente de los hechos que dieron lugar a la construcción de la cerca en la finca el pellizco de propiedad de mi*

madre. Por lo anterior, resulta imperioso e importante para ilustración de la autoridad ambiental, indicar dicho antecedente:

Adelanté ante la Inspección Urbana de Policía del Municipio de Orocué, una acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia, en calidad de apoderada general de mi señora madre ***FLOR ELDA RODRÍGUEZ DURAN,*** *en contra del señor* ***JOSÉ ARLEY BARRAGAN,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.652.740 y* ***LUZ MILA REYES SEIJA*** *identificada con C.C. No. 23.741.464, (quejosos), debido a que los señores JOSÉ ARLEY BARRAGAN y IUZ MILA REYES de manera arbitraria crearon una cerca en una extensión aproximada de 14 hectáreas sobre terrenos del predio "El Pellizco" de propiedad y posesión de mi señora madre, sobre extensión de terreno que se permitía el acceso a la finca "Los Lagos", lo que generó querella policiva identificada con número 01 1-03- 2018.*

Dicho proceso policivo culminó con conciliación el día 4 de mayo de 2018, surtida en diligencia de inspección ocular dentro del proceso en mención, llegando las partes a conciliar de la siguiente manera:

"Se accedió a ampliar la servidumbre de tránsito a favor del señor ARLEY BARRAGAN, LUZ MILA REYES SEIJA y sus hijos.
El restante de la franja en litigio se divide en partes iguales a partir del poste donde inicia la cerca eléctrica quedando su parte para cada predio, (es decir que sobre el predio El Pellizco se cedía la mitad de la franja de terreno sobre el cual los querellados iniciaron perturbación a la posesión.
Cada una de las partes construirá la mediania que le corresponde en partes iguales.
La parte querellante se compromete a desistir y retirar las denuncias penales que tiene en contra de los señores ARLEY BARRAGAN Y LUZ MILA REYES, una vez verificado el cumplimiento, llevando al despacho copia del retiro (...)".

Dentro de la conciliación el despacho de la inspección urbana de policía fijó el día 25 de Mayo de 2018, como día para verificarla conciliación efectuada.

La diligencia del 25 de mayo fue aplazada a solicitud de los señores ARLEY BARRAGAN Y LUZ MILA REYES, por ende, dicha verificación se hizo el 1 de junio de 2018, diligencia a la que asistió el apoderado judicial de los querellados, la inspección de policía, realizó la verificación y procedió a ubicar los puntos de las coordenadas fijadas en el levantamiento topográfico, dejando en cada uno de ellos poste de madera (mojones) enterrados con cemento y abriendo campo en la parte de zona de relicto de monte que lleva al caño el duya para identificar el punto referenciado en esa área, a su vez, el señor INSPECTOR emitió orden de policía, a los señores ARLEY BARRAGAN Y LUZ MILA REYES, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, procedieran a retirar la cerca que estaba dentro del área del predio el Pellizco, y por ende procedía el cumplimiento de la conciliación respecto a la creación de las cercas de acuerdo a la líneas trazadas en la división del predio cedido y objeto de conciliación.

Por lo anterior, como acción a cargo de mi señora madre FLOR ELDA RODRÍGUEZ DURAN, se procedió a enviar a la finca el pellizco, alambre y postes de madera para dar cumplimiento a la creación de la cerca, previendo material para la construcción del 100% de la mediania, debido a que había transcurrido los 10 días hábiles fijados por la inspección para el retiro de la cerca y los señores ARLEY BARRAGAN Y LUZ MILA REYES no habían acatado la orden de policía, presumiendo con -ello, que no cumplirían con la construcción de su mediania, debido a que los querellados persistieron en amenazas pese a la conciliación efectuada, situaciones puestas en conocimiento de la autoridad de policía en su momento.

El 29 de junio de 2018, se solicitó a la Inspección Urbana de Policía de Orocué al correo inspeccionurbana@orocue-casanare.gov.co, la aplicación de la medida correctiva y la sanción por la orden de policía impartida el 1 de junio de 2018, que no fue acatada por los señores ARLEY BARRAGAN Y LUZ MILA REYES, igualmente se informó que:

"Los señores mencionados, habían retirado los mojones fijados para el trazo de la cerca, no habían retirado la cerca correspondiente a ellos, por el contrario habían trazado sobre esta cerca más cuerdas de alambre de púa, posteriores hechos que afectan la tranquilidad y sana convivencia a causa de los comportamientos de los señores mencionados y por último, se informó a la inspección que, por parte de la querellante FLOR ELDA RODRÍGUEZ DURAN, se procedería a dar cumplimiento a la conciliación, que el día 30 de junio de 2018 se había programado recurso humano y material, para elaborar el 100% de la cerca y retiro de la existente. En dicho correo se adjuntó registro fílmico y fotográfico de a evidencia tomada en la que consta qué se tenía los postes de madera y alambre apilados para tal labor".

Ahora bien debo aclarar que no se ingresó al predio Los Lagos, CUYOS límites del predio son fácil identificar desde ubicación cartográfica de IGAC, el lugar objeto de litis corresponde a terrenos del predio el pellizco.

***Al Segundo;** se aclara que no se talaron árboles, por cuanto a través del correo del 28 de junio de 2018, existe evidencia que para ese día del 30 de junio de 201 8, ya se tenía apilado dentro del predio el pellizco, en el área objeto de Litis, los postes de madera para la cerca a construir conforme lo acordado en conciliación, lo cual se evidencia con el registro fotográfico y fílmico, previamente puesto en conocimiento de la Inspección de Policía, cerca que se construyó en presencia de más de 18 personas entre trabajadores y oficiales del ejército. Se anexa correo electrónico y sus anexos.*

*No es cierto tal y como se le informó a la inspección de policía, el día 30 de junio de 2018, la querellante había programado el despliegue de recurso humano para realizar el 100% de la cerca resultado de la conciliación, y para ello, en virtud a los antecedentes de amenazas por parte de los mismos quejosos, según se acredita con denuncia penal y queja policiva, que alteran la tranquilidad y paz en la vida de mi poderdante, su familia y el mío propio, solicitamos el acompañamiento del ejército nacional, dejando claro que se procedía a realizar la cerca conforme la conciliación ya efectuada y **reiterando a su despacho que dichos postes se encontraban ya apilados con anterioridad en el predio.** (negrillas y subrayas propias)*

A las pruebas aportadas, por los quejosos respecto al CD con fotos y videos de los presuntos daños causados:

***Video formato mp4 20180630 083601;** debo señalar que el mismo solo evidencia la conducta desafiante de quienes graban, el esposo de la señora Adriana Barragán, hija de los señores ARLEY BARRAGAN Y LUZ MILA REYES, quienes habiéndoseles explicado el motivo de la asistencia en el lugar como acción particular de la querellante para cumplir con la conciliación, seguían interpretando neciamente que esa actividad era una diligencia de autoridad administrativa. **En todo caso, el video no es prueba o evidencia de un daño o afectación al medio ambiente,** no se ve acción que la suscrita Adriana Milena Vargas Rodríguez haya talado los árboles de la variedad que trata la queja y el concepto técnico, única prueba que se tiene por parte de su despacho para endilgarme responsabilidad en los hechos investigados.*

***Video formato mp4 20180630 1351 19;** Este video, **tampoco es evidencia a una daño o afectación al medio ambiente como acción contraria ejercida por la suscrita,** los palos a que hace referencia el esposo de la señora Adriana Barragán en este video, quien graba el video, es a los palos o postes de la cerca que debía retirar los señores ARLEY BARRAGAN Y LUZ MILA REYES, por cuanto una vez se terminó con la construcción de la cerca de acuerdo a la conciliación, se procedió a retirar la cerca que ellos habían realizado arbitrariamente que fue objeto del proceso policivo, lo cual generó su notable descontento y reclamo ante los oficiales del ejército quienes se encontraban allí para garantizar la protección de nuestra vida e integridad. Nótese que la parte donde se encuentran realizando la grabación es un terreno plano a lo que se le llama calceta, por no tener árboles, se nota que la línea de la cerca se encontraba totalmente construida, lo cual no había árbol que*

cortar ni tampoco porque hacerlo, como quiera ***que se reitera la cerca ya se había construido,*** *(negrillas y subrayas propias)*

Respecto a las fotografías aportadas, *se desconoce el lugar y día de la toma,* ***y de la presunta afectación al medio ambiente, se desconoce quién lo hubiese cometido, como saber que no fueron los mismos poderdantes quienes lo hicieron?,*** *informando que fueron los denunciantes de la queja ambiental quienes crearon una cerca en extensión de 14 hectáreas dentro del predio denominado el pellizco de propiedad de mi madre FLOR ELDA RODRÍGUEZ DURAN, acción que dio lugar a iniciar proceso policivo, y posteriormente fueron ellos los que retiraron la cerca que se construyó de acuerdo al lineamiento acordado en la conciliación, creando los quejosos nuevamente la cerca que encerró las 14 hectáreas, sin que se pudiera siquiera pensar en ingresar al predio de mi madre por ese costado o al punto objeto de litigio sin acompañamiento de fuerza pública u otra autoridad, por el antecedente de amenazas en contra, debiendo dejar tirado y perdido el alambre y postes de madera usado para el cumplimiento de la conciliación. En este sentido, si no entrabamos si quiera al predio el pellizco en aras de salvaguardar nuestra integridad y vida, si que menos se iba a ingresar a las coordenadas citadas que obedecen al predio los Lagos, según da cuenta la visita técnica.'*

Frente a la queja adjunta de la Personería Municipal de Orocué, *la misma no es una prueba pertinente, conducente y útil, para los hechos objeto de la queja en mi contra, respecto al presunto daño ambiental.*

• Conforme a lo anterior y según se desprende del concepto técnico No.500.8.2.18.2459 del 17 de diciembre de 2018:

Mediante auto No. 500.13.1 18.232 de fecha 7 noviembre de 2018, (f.5 y 6 del expediente), se ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, ordenando la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja, en la que se solicitó entre otras cosas, identificar e individualizar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de infracción ambiental.

La visita fue realizada el 8 de noviembre de 2018, ***no se evidencia dentro de la visita, cómo se logró identificar e individualizar plenamente a la suscrita como actora de los hechos descritos en la denuncia y lo verificado en la visita,*** *máxime cuando la queja interpuesta señala a 2 presuntos infractores adicional a mi nombre, y así mismo se lo ratifico la señora Luz Mila Reyes en la visita técnica, como se lee del párrafo tercero a folio 8 Concepto Técnico (reverso de cara), que cita:*

"Reiteró lo descrito en el radicado, afirmando que las personas denunciadas utilizaron árboles del bosque de galería encontrado sobre las márgenes del Caño el Duya, para la obtención de postes de madera que serían utilizados en la construcción y levantamiento de una cerca para la delimitación del predio que colinda con la finca los Lagos.

De manera tal que, cómo se logró establecer que entre las personas señaladas finalmente se identifique plenamente como presunto infractor a la suscrita, como para endilgar el hecho de usar una motosierra y cortar 5 individuos arbóreos.

Ahora bien, ***El lugar que identifica la visita técnica, no concuerda con el lugar objeto de litis donde se realizó la cerca*** *y las fuentes hídricas de la zona, cita el concepto técnico a folio 7 (reverso) ...hasta encontrar un desvío por la margen izquierda en dirección suroeste, luego por este camino se transitan 1 ,48 km por un camino de herradura hasta la margen de una fuente hídrica conocida como el caño CEIBOTE, cruzando el cauce se halla la vivienda del predio ... | muestra imagen de Google Earth.*

Se explica que el área objeto de litis dentro del proceso policivo, no abarcó predio los lagos, por el contrario, en virtud a la conciliación se accedió a ceder 7 hectáreas del predio el pellizco a favor del predio los lagos, correspondiendo a los querellados la franja de

protección del caño conocido como DUYA, Sin embargo, de acuerdo a la imagen adjunta en el concepto, tomada de Google Earth lo identifica como CEIBOTE.

Debo señalar también, como lo hice en mi escrito inicial de descargos que en la presente investigación éxito una Violación al debido proceso con la expedición del Auto No. 200.6.19.3535 del 1 1 de diciembre de 2019, por haberse iniciado investigación administrativa y formulados cargos en mi contra, mediante el mismo acto administrativo.

Lo anterior toda vez que el procedimiento sancionatorio ambiental, fue consagrado por el legislador mediante la Ley 1333 de 2009, estableciendo un conjunto de disposiciones mediante las cuales desarrolla cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio, entre los artículos 17 al 31.

Así las cosas, acudiendo a la interpretación gramatical o exegética, se puede establecer de la simple lectura de la norma en cita, que la iniciación del proceso sancionatorio y la formulación de cargos son dos etapas que cumplen finalidades diferentes, por lo cual se deben surtir en momento procesales distintos.

Es por ello, que en mis descargos presentados, bajo el radicado YO-2022-00579 del 18 de enero de 2022, advertí el vicio de procedimiento en la presente investigación que conlleva a la violación del debido proceso con la expedición del Auto No. 200.6.19.3535 del 11 de diciembre de 2019, por haberse iniciado investigación administrativa y formulados cargos en mi contra, mediante el mismo acto administrativo.

Sin embargo, la Corporación haciendo caso omiso a mis descargos y en abierto ***desconocimiento del principio de preclusión procesal, profiere el auto No. 200.6.22.1134 del 27 de mayo de 2022****, a través del cual pretendió corregir el error cometido en el auto 200.6.19.3535 del 11 de diciembre de 2019, por haberse iniciado investigación administrativa y formulados cargos en mi contra, mediante el mismo acto administrativo, fundamentado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que cita:*

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento ***anterior a la expedición del acto****, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

De acuerdo a la norma citada, no podía la Corporación pretender con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, corregirla irregularidad de su propia actuación, materializada con el acto administrativo No. 200.6.19.3535 del 11 de diciembre de 2019, que dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental y a la vez formuló cargo, por cuanto el acto administrativo ya había sido expedido y notificado.

Lo anterior, omitiendo la aplicación de la norma, frente a la existencia de la revocatoria directa, consagrada en el artículo 93 de la misma norma.

Lo que significa que con posterioridad a la expedición y notificación del auto 200.6.19.3535 del 11 de diciembre de 2019, de apertura y formulación de cargos, se expidió el auto 200.6.22.1134 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos jurídicos los artículos segundo y sexto del auto No. 200.6.19.3535 del 11 de diciembre de 2019, todo esto bajo el entendido que la administración había cometido errores procesales que podrían tener como consecuencia la exoneración de mi parte en los hechos investigados como consecuencia de una eventual vulneración al debido proceso. Es decir, que, mediante este último Acto Administrativo, la administración pretendió corregir los yerros procesales cometidos desde el inicio del proceso para encausarlo de manera tal, que pudiera tener un eventual mejor destino, dejando en firme su disposición de apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, desde el 11 de diciembre de 2019, para lo cual se encuentra más que cumplida la etapa de indagación preliminar.

*Corrección que a todas luces vulnera el **principio de preclusión de las etapas procesales**, el cual según lo indica el Consejo de Estado mediante providencia de 20 de octubre de 2016, dentro del expediente No. 11001032800020160044-00, debe entenderse de la siguiente manera:*

"En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, (...)

La preclusión "persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas", por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.
Los eventos en que se materializa la preclusión, acontecen: a) por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA; b) por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo, una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y c) por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente." (Subrayas fuera del texto original).

Es pertinente insistir que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma, implica la ausencia de responsabilidad, por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos.

La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:
*"(...) Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó: "La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad **la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción;** mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ¡i) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales." (Negrillas y subrayas propias)*

*Es decir, no me explico como se me imputa la comisión de una conducta, cuando la misma Corporación reconoce que a la visita se acudió sin contar con mi acompañamiento y que tal y como lo exprese líneas atrás, **no se evidencia dentro de la visita, cómo se logró identificar e individualizar plenamente a la suscrita como actora de los hechos descritos en la denuncia y lo verificado en la visita,** máxime cuando la queja interpuesta señala a 2 presuntos infractores adicional a mi nombre, y así mismo se lo ratifico la señora Luz Mila Reyes en la visita técnica, como se lee del párrafo tercero a folio 8 Concepto Técnico (reverso de cara), que cita:*

"Reiteró lo descrito en el radicado, afirmando que las personas denunciadas utilizaron árboles del bosque de galería encontrado sobre las márgenes del Caño el Duya, para la obtención de postes de madera que serían utilizados en la construcción y levantamiento de una cerca para la delimitación del predio que colinda con la finca los Lagos.

En virtud de lo anterior, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos en mi contra, en la medida que no existe acción u omisión que se me pueda atribuir según lo consignado en el concepto técnico No. 500.8.2.18.2459 del 17 de diciembre de 2018, como quiera entonces, que es la propia Ley sancionatoria, la que brinda tanto a la autoridad como a la persona investigada las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; ***por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger,*** *(negrillas propias)*

Siguiendo el hilo conductor, para el caso concreto es pertinente señalar que me encuentro cobijada plenamente por las causales segunda y tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, como lo señale anteriormente y que al respecto cito nuevamente:

"ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado;
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."
De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en relación con las obligaciones que recaen en cabeza de la autoridad ambiental, cuando estas ejercen su potestad sancionatoria, se tiene que:
"(...) ***Las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17 de la Ley 1333 de 2009)*** *Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art. 22 de la Ley 1333 de 2009)* ***No pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.*** *La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que* ***no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"*** *(Subrayado fuera del texto original).*

En este orden de ideas, queda claro que no he cometido ninguna infracción en materia ambiental, ya que como lo he venido mencionando a lo largo del presente escrito, no está demostrada claramente la responsabilidad que me asiste en la presente investigación, y que además se evidencian vicios de procedimiento que conllevan a la violación del debido proceso que me asiste al habérseme aperturado y formulado cargos en mi contra en un mismo acto administrativo, al haberse iniciado la apertura de investigación después de vencidos los 6 meses de la etapa preliminar y al desconocerse el principio de preclusión de las etapas procesales y además por que es evidente que la Autoridad Ambiental no tiene la certeza del lugar de ocurrencia real de los hechos objeto de la presente investigación y mucho menos la certeza que yo hubiese sido la persona que los cometió.

Así las cosas, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en mi contra, teniendo en cuenta que no existe acción u omisión que se me pueda atribuir, por cuanto queda claro que no realice la tala de los 5 individuos arbóreos.

Luego no es posible atribuir ninguna responsabilidad de mi parte en los hechos que se investigan por lo que ha de procederse al cese de la investigación iniciada en mi contra.

Así mismo, la Corte Constitucional dejó claro que aunque el artículo 8 de la Ley 1333 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, ***no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333*** *que dispone:* ***"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para- lo cual tendrá la carga de la prueba*** *y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya y negrillas fuera de texto).*

PETICIONES

Conforme a los argumentos planteados a lo largo del presente escrito y observando la prueba técnica (concepto técnico) es claro entonces que procede el cese de la investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual reza lo siguiente:

"Artículo 9: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[2], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[3] y 94[4] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[5] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[2] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

[3] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*

[4] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

[5] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovecharmiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será*

declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

*"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable a la presunta infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la

[6] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANÁLISIS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Que una vez verificada la legitimidad de la solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la señora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.960.915.

Así las cosas, en el caso bajo estudio es pertinente indicar en primera medida que la presente investigación Administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que se evidenciaron en los hallazgos relacionados en el **concepto técnico No 500.8.2.18-2459 de fecha 17 de diciembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación como resultado de la visita técnica efectuada el día 8 de noviembre de 2018 en atención a la queja por supuesta tala de arboles llevada a cabo en el predio Los Lagos, Vereda El Pellizco, del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación, a través de **acto administrativo No 200.6.19.3535 de fecha 11 de diciembre de 2019**, dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, y formular cargos en contra de la señora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No 52.960.915.

En segunda medida, frente al argumento de base que fundamenta la solicitud de cesación del presente procedimiento administrativo de carácter ambiental este Despacho manifiesta que está llamado á prosperar, sin embargo no por las causales 2° *"inexistencia del hecho investigado"* del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 alegadas por el investigado sino por la causal 3° es decir *"que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*

Dado lo anterior, no es cierto que en virtud de la causal 2° alegada el hecho no haya existido, toda vez que, el mismo si existió en la medida en que al momento de la visita de atención a queja por parte del personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia se evidenció la tala selectiva de cinco (5) individuos arbóreos que poseían diámetros a la altura del pecho que oscilaban entre 25 y 47 centímetros y alturas totales, tomando en cuenta los individuos remanentes, entre 7 y 10 metros, los cuales fueron identificados como árboles de las especies Guarataro (Vitex orinocensis) y Majaguillo (Xilopia ligustrifolia). Estos fueron apeados mediante la utilización de maquinaria liviana (Motosierra), eliminando los beneficios que brindaba la cobertura vegetal en las márgenes del Rio Meta, entre los que cabe mencionar la amortiguación de la lluvia, la producción de sombrío, la protección los sistemas hídricos y la prevención de la erosión del suelo. Así mismo, la afectación ambiental encontrada ocasionó impactos a los componentes asociados a la presencia de la flora como la fauna, el paisaje, el suelo y el recurso hídrico reflejados en la reducción de cobertura vegetal que genera en un cambio paisajístico y la disminución de la capacidad de almacenar y regular el agua en temporadas secas, que a su vez genera inestabilidad en el terreno, un aumento de la lixiviación de los nutrientes y la reducción de la materia orgánica. Frente a este numeral no podría ser procedente la solicitud de cesación si la contrastamos con las evidencias.

Que acorde con lo constatado en el concepto técnico No. 500.8.2.18-2459 del 17 de diciembre de 2018 y lo indicado en el auto de apertura de investigación, se señala como presunta infractora a la señora Adriana Milena Vargas Rodríguez, pero no se menciona nada respecto de los señores Flor Elda Rodríguez Duran y Nelson Sierra Riveros, presuntos infractores mencionados también en la queja por tala. Adicionalmente el concepto técnico expresa que según el dicho de la quejosa, en el momento de la visita técnica, manifiesta que debido a las altas precipitaciones que ocurrieron en el predio objeto de la queja, el acceso al mismo, era imposible en la fecha en que puso la queja, dejando un margen de error

RESOLUCION No. 200.36.22 1515 ***FECHA*** 14 OCT 2022

de frente a los hechos denunciados y los presuntos responsables, corroborando con ello lo expresado por la presunta infractora respecto al contenido y evidencia de los videos allegados pues en estos, no se vislumbran los responsables de dicho accionar.

Adicionalmente se tiene que desde el tecnicismo procesal que debe caracterizar el actuar administrativo del ente responsable de impulsar un proceso sancionatorio ambiental, llama la atención en la actuación administrativa señalada, algunos aspectos que ameritan análisis en pro de salvaguardar principios rectores aplicables al mismo, y los cuales se constituyen en el elemento material formado para el impulso del proceso; siendo entonces, necesario para esta Autoridad Ambiental indicar lo siguiente:

Cobra rigor jurídico, recordar que durante el discurrir del presente trámite administrativo sancionatorio, da lugar a que el soporte o base de la investigación recaiga en los elementos probatorios recaudados por la misma Autoridad Ambiental, y que a partir de allí se agote la evaluación técnico – jurídica, a fin de establecer la ocurrencia de un hecho generador de daño; o de una situación que determine un riesgo eminente de daño; además de la omisión o desatención de la norma ambiental por parte del investigado.

Bajo este orden argumentativo, una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en las etapas procesales surtidas hasta la presente, esta Secretaria debe partir que la queja fue interpuesta por la señora Luz Mila Reyes, en contra de la señora Adriana Milena Vargas Rodríguez, quienes previo al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, fueron parte en un proceso policivo por perturbación a la posesión, el cual pese a que no es del resorte de esta autoridad ambiental; suministra información con prueba documental que desvirtúa la responsabilidad que pudiera recaer en la denunciada señora Adriana Milena Vargas Rodriguez.

En consecuencia, se observa que se menciona a la señora ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ, según el dicho de la quejosa en la visita técnica realizada por el profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, junto con otras personas, pero no aparece señalada como implicada en las presuntas afectaciones ambientales, lo cual, lleva a concluir que no es clara la participación de la presunta infractora en la actividad señalada, puesta en conocimiento de la autoridad ambiental a través del escrito radicado No. YO.2018-08745 de fecha 19 de julio de 2018.

Concatenando la argumentación propuesta, es necesario recordar que el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, es la misma administración; es decir, la Autoridad Ambiental la que ejerce las funciones de comando y control frente al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y posteriormente, asume la función correctiva de las conductas de los administrados a través del ejercicio de la potestad sancionatorio del Estado, otorgada mediante disposición legal.

Que no obstante, dicha jurisprudencia también ha manifestado en múltiples ocasiones (Sentencia C 959 de 2010, Sentencia C 219 de 2017, entre otras) que esta posición dominante exige de las autoridades ambientales el respeto indiscutible de los elementos procesales para garantizar que no se vulneren las garantías fundamentales de los presuntos infractores que se ven sometidos a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta Corporación como Autoridad Ambiental, se debe acoger plenamente al debido proceso, establecido en la misma Ley 1333 de 2009, así como en la Ley 1437 de 2011, en lo que corresponde a la determinación de la responsabilidad, que es SUBJETIVA y no objetiva, Sentencia C 595 de 2010, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

> *"(...) La presunción de culpa o dolo encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, tal y como lo señalan los parágrafos legales censurados. Por tanto, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Las pruebas juegan un papel definitivo en cada una de las investigaciones, y lógicamente en la actual, la manera en que las mismas se decretan, su práctica y su valoración, todo ello en concordancia con los principios del debido proceso y legalidad de las formas, para luego llegar sin atisbo de duda a la formulación de cargos como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. (...)".*

RESOLUCION No. 200.36.22 1515 ***FECHA*** 14 OCT 2022

Además, cobra relevancia traer a colación para el caso materia de estudio, el principio de la buena fe y confianza legítima, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-453/18, indica lo siguiente:

"(...) **4. La buena fe y el principio de confianza legítima.** Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho". El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.

Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales. (...)"

Que frente al caso particular del pliego de cargos, considerado como pieza medular del procedimiento sancionatorio, fundado en hechos ciertos debidamente respaldado en sólidas pruebas que permitan una proyección de responsabilidad del presunto infractor, a partir de la verificación de la ocurrencia de la infracción ambiental; no resulta jurídicamente procedente formular imputación contra la señora ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.915 por la presunta comisión de infracciones ambientales derivadas de la tala de árboles ocurrida en el predio Los Lagos, Vereda El Pellizco, Municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

Que así las cosas, al no concurrir pruebas que determinen la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, da lugar a adentrarnos al escenario de la cesación en los términos reglados en la Ley 1333 del 2009, donde se dispone:

Que de las causales propuestas por la ley para la declaratoria de cesación, es claro que para el caso en cuestión aplica, la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, al establecerse que respecto al hecho presuntamente transgresor de la normatividad ambiental, no se recaudó material probatorio que demostrara la responsabilidad de la la señora ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.915.

Que finalmente, ante la no evidencia de responsabilidad de la la señora ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.915, de los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, y estricta observancia de las prescripciones legales establecidas

en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del DEBIDO PROCESO, se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la la señora ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.915, por la actividad de tala selectiva de cinco (5) individuos arbóreos que poselan diámetros a la altura del pecho que oscilaban entre 25 y 47 centímetros y alturas totales, tomando en cuenta los individuos remanentes, entre 7 y 10 metros, los cuales fueron identificados como árboles de las especies Guarataro (Vitex orinocensis) y Majaguillo (Xilopia ligustrifolia), en el predio Los Lagos, Vereda El pellizco, Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.

Que en tal sentido, se debe adoptar una determinación sobre la continuidad o vigencia del expediente en cuestión, procediéndose al archivo del mismo, en atención a que no existe actuación administrativa pendiente y dando observancia a principios administrativos.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona entre los principios orientadores de la Administración, los siguientes:

"(...)

Principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Principio de celeridad: las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)".

Por lo anterior se concluye que se deberá cesar la investigación administrativa en contra de la señora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.960.915, por los hechos evidenciados en la visita de atención a queja realizada el día él día 8 de noviembre de 2018 en atención a la queja por tala de arboles llevada a cabo en el predio Los Lagos, Vereda El Pellizco, del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, plasmados en el **Concepto Técnico No 500.8.2.18.2459 de fecha 17 de diciembre de 2018** (folios 7 a 13), el cual obra como evidencia dentro de la presente investigación.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.19.3535 de 11 de diciembre de 2019, en contra de la señora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.960.915,de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión a la señora **ADRIANA MILENA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.960.915, o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.19.206

RESOLUCION No. 200-36-22 1515 *FECHA* 14 OCT 2022

ARTÍCULO CUARTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 23 y 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Reviso: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario Sec. General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022